



RESOLUCIÓN N° Nº 2592

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y el Código Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

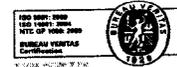
Que mediante Concepto Técnico No. 4193 de 26 de junio de 2002, el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, informó que el establecimiento LAVADERO PARQUEADERO ubicado en la Carrera 32A N° 138-37 (dirección antigua), se encontraba desarrollado la actividad industrial de lavado de automotores, almacenamiento, venta y distribución de combustible cambio de aceite, y servicio de monta llantas, sin el lleno de los requisitos legales que debía cumplir para tal efecto.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución N° 1883 del 20 de diciembre de 2002, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de automotores, almacenamiento, venta y distribución de combustible cambio de aceite, monta llantas y captación de agua del cerro, al establecimiento ubicado en la carrera 32 N° 188-37/95 de esta ciudad, a través de su representante legal o de quien haga sus veces.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto N° 1471 del 16 de diciembre de 2002, inició procedimiento sancionatorio administrativo ambiental en contra del establecimiento ubicado en la carrera 32 N° 188-37/ 95 de esta ciudad, por trasgredir presuntamente el artículo 8 numeral 6 del Decreto 1753 de 1994; el artículo 5 del Decreto 1521 de 1998, el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997, la Resolución 1170 de 1997 y la Resolución 318 de 2000, de conformidad con el Concepto Técnico N° 4193 de 26 de junio de 2002.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto N° 1472 del 16 de diciembre de 2002, formuló en contra del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 32 N° 188-37/95 de Usaquén, los siguientes cargos:

- I. *Distribuir combustible líquido sin ningún tipo de permiso o licencia ambiental, para la operación y desarrollo de esta actividad, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el decreto 1753 de 1994 y la Resolución 1170 de 1997, emanada por el DAMA.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 2592

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

- II. *Poseer tanque de almacenamiento de combustible líquido en superficie, contraviniendo el artículo 5 del decreto 1521 de 1998.*
- III. *Inobservar lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997, emanada por el DAMA, en lo referente a manejo de lodos, pozos de monitoreo, impermeabilización de pisos, pruebas de hermeticidad, rejillas perimetrales.*
- IV. *Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro ni permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la resolución DAMA 1074 de 1997.*
- V. *No presentar sistema de recirculación y uso eficiente del agua, contraviniendo el artículo 10 de la Resolución DAMA 1170 de 1997, en concordancia con el artículo 3 de la ley 373 de 1997.*
- VI. *Incumplir los preceptos de la resolución DAMA 318 de 2000, por la cual ese establecen las condiciones técnicas para el manejo de aceites usados.*

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud de la Resolución N° 1593 del 07 de noviembre de 2003, ordenó acumular al expediente DM-08-02-832 el expediente DM-05-2002-151, declaró responsable al establecimiento ubicado en la Carrera 32 N° 188 - 37/95 de los cargos formulados en el Auto N° 1472 de 2002 y le impuso sanción consistente en multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales para el año 2003.

Que mediante Resolución N° 2096 de 31 de agosto de 2005, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, rechazó el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Alejandro Serrano Roa, identificado con C.C. N° 80.424.824, en calidad de propietario del establecimiento, conforme al radicado N° 2003ER43147 de 2 de diciembre de 2003. Este escrito de reposición se rechazó por no contar con uno de los elementos señalados en el artículo 52 de Código Contencioso Administrativo, esto es, carecer de constancia de presentación personal.

Que las citadas Resoluciones N° 1593 del 07 de noviembre de 2003 y 2096 de 31 de agosto de 2005, adolecen de la identificación plena de la persona natural responsable del sancionatorio ambiental, así como del pago de la sanción impuesta, tal como lo expresan los actos administrativos en comento, y de conformidad con lo señalado por la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda, que dejan en claro que no se puede predicar la existencia de todos los elementos necesarios para que se entrase la relación jurídico procesal, como lo es el sujeto pasivo de la obligación (nombre e identificación del deudor), en la medida en que se está sancionando al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 32 N° 188- 37/95, y éste no puede ser sujeto de relaciones obligacionales como persona jurídica sino como persona natural, ya que su naturaleza jurídica radica en ser bienes mercantiles en cabeza de un comerciante, es decir que, se obligan solo por intermedio de su propietario, como dueño de esa unidad económica, o de la universalidad de bienes, derechos y



BOG POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 2592

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

obligaciones. Igualmente se estableció multa en salarios mínimos sin especificar el equivalente en pesos.

Que mediante Resolución N° 8278 de 19 de noviembre de 2009 se aclaró la Resolución 1593 del 07 de noviembre de 2003, en cuanto a la expresión cuantitativa en pesos de la multa impuesta al establecimiento de comercio, en cabeza de su propietario. Posteriormente se profirió la Resolución N° 7620 de 14 de diciembre de 2010, por la cual se aclaró el articulado de las Resoluciones N° 1593 de 07 de noviembre de 2003 y 2096 de 31 de agosto de 2005, con el propósito de hacer efectiva y ejecutar la sanción de multa que se impuso al propietario del establecimiento, no obstante es del caso entrar a estudiar si estamos frente a una la obligación clara, expresa y exigible actualmente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que previo a realizar el análisis jurídico respecto del Auto N° 1471 de 16 de Diciembre de 2002 por el cual se inició procedimiento sancionatorio administrativo ambiental en contra del establecimiento ubicado en la carrera 32 N° 188-37/ 85, y el cual desembocó en la expedición de las Resoluciones N° 1593 de 07 de noviembre de 2003 y 2096 de 31 de agosto de 2005, y su posterior aclaración mediante Resolución N° 7620 de 14 de diciembre de 2010, es necesario precisar:

Que revisado exhaustivamente los expedientes DM-05-2002-151 y DM 08-02-832, no se encontró constancia de la notificación por edicto realizada sobre la Resolución N° 2096 de 31 de agosto de 2005, por la cual se rechazó el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del propietario. Así las cosas, y a pesar de la expedición de la Resolución N° 7620 de 14 de diciembre de 2010, es del caso entrar a dilucidar que si la notificación hecha de la resolución que rechazó el recurso de reposición no se realizó de manera personal como consta en el aviso de citación de fecha de 22 de Noviembre de 2005, y tampoco existe prueba física que obre en los expedientes de la constancia del edicto que supuestamente se desfijó el 23 de diciembre de 2005, no puede prodigarse entonces surtida la notificación en debida forma que para tal efecto tiene establecido el ordenamiento contencioso administrativo, y su remisión normativa al Código de Procedimiento Civil, en tanto que al no cumplir con ese procedimiento no se entiende notificado el acto, y al no estarlo, a todas luces nunca quedó en firme la decisión que confirmaba la sanción de multa en contra del propietario del establecimiento.

Que en ese orden de ideas, esta Dirección debe expresar que en el presente sancionatorio ambiental, ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años de conocidos los hechos para que este Despacho se pronunciara en tal sentido, con Acto Administrativo debidamente motivado, notificado y ejecutoriado. Máxime cuando a fecha de 31 de Agosto de 2005,



BOG BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 2592

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

las Resoluciones N° 1593 de 07 de noviembre de 2003 y 2096 de 31 de agosto de 2005, eran títulos precarios para ejecutar un cobro persuasivo o coactivo, en tanto que no se identificó clara y expresamente la obligación exigible y el sujeto de derechos y obligaciones al cual debería hacerse efectiva la sanción de multa, por lo que la obligación era fiscalmente inejecutable, conforme lo establece el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años para la expedición del acto administrativo que declarara responsable, su respectiva ejecutoria, trámite este último que no se ha surtido, razón por la cual estaríamos frente al fenómeno de la caducidad. En el asunto sub examine ese término se empieza a contabilizar a partir del 22 de noviembre de 2005, cuando se conoció que el establecimiento ya no funcionaba en ese lugar.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y



BOG BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCIÓN N° N° 2592

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable".

Que de igual manera, se previó: *"El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración".*

Que así las cosas, esta Secretaría considera que al haber fenecido el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria en lo que refiere a la conducta del lavado de automotores, almacenamiento, venta y distribución de combustible cambio de aceite, y servicio de monta llantas vulneradora de la normatividad establecida en la Resolución 1074 de 1997, la Resolución 1170 de 1997, y la Resolución 318 de 2000, endiligada por el ya citado Auto N° 1472 de 16 de diciembre de 2002, como quedará dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo; lo anterior teniendo en cuenta que las decisiones que deban adoptar las autoridades, se deben hacer con fundamento a la ley y en razones fácticas o de hecho, que a la postre solo pueden ser determinadas probatoriamente, es decir que las condiciones de hecho y de derecho están claramente identificadas.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo del 2009, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° Nº 2592

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto N° 1471 de 16 de Diciembre de 2002, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer como consecuencia del artículo primero del presente acto administrativo, el archivo del expediente DM 08-02-832, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al Señor ALEJANDRO SERRANO ROA identificado con C.C. N° 80.424.824, propietario del establecimiento LAVADERO PARQUEADERO, ubicado en la Carrera 32 N° 188- 37/95 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la dirección establecida.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar Copia de la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria, contra la presente no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los **05 MAY 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyecto: David Alejandro Guerrero G.
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.
Vo.Bo: Ing. Octavio Augusto Reyes A.
EXP DM 08-02-832
Rad: 2002ER10132 de 26/03/2002
RES: 1593 de 2003 y 2096 de 2005.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. **03-02-832** Se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 2592 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACION DE TRATAMIENTO DE SILVICULTURAL.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **5 de Mayo de 2011.**

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **LAVADERO PARQUEADERO**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el 03 NOV. 2011 de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Katherine León
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

